

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014103751-2023-00399-01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2023 por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, dentro de la acción de tutela promovida por LUZ NANCY GÓMEZ BENÍTEZ contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONVIVENCIA-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición a fin de que se le ordene a la entidad accionada resolver de manera inmediata la solicitud radicada el día 7 de octubre de 2022, haciendo entrega del acta de conciliación con las adecuaciones y/o reformas pedidas por ella.

Expuso como sustento de la acción constitucional, que el 17 de agosto de 2021, presentó queja ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Oficina de Control Interno Disciplinario-, contra Nubia Isabel Rojas Carrillo, por presunto acoso laboral. El 23 de agosto de ese año, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, traslado el caso al Comité de Convivencia Departamental. El 2 de septiembre siguiente, se adelantó reunión con la señora Rojas Carrillo, sin llegarse a ningún acuerdo, ni establecido compromiso alguno por parte de la Directiva docente, en cuanto al cese de actuaciones de acoso laboral.

El 7 de octubre de 2022 solicitó, vía correo electrónico, la entrega del acta final con las correcciones por ella pedidas, y la fecha de remisión y/o radicado del expediente ante la Procuraduría General de la Nación, de lo cual no ha obtenido respuesta, por lo que considera vulnerado, no solo el derecho de petición, sino el debido proceso.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, las entidades accionadas guardaron silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo, luego de considerar que, estando demostrada la existencia de la petición elevada por la accionante, y, habiendo transcurrido el plazo legal, la entidad accionada no había

emitido respuesta de fondo a la misma, amén de que, ante la omisión de contestar la acción de tutela, configuraba la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a presumir cierto los hechos alegados por la tutelante.

Con base en lo anterior, concedió el amparo y ordenó a la accionada resolver de fondo la petición, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito que tituló en su referencia como “*INFORME DE CUMPLIMIENTO – IMPUGNACION*”, en el cual, puso de presente haber dado cumplimiento al fallo de tutela, también puso de manifiesto no haber sido notificada de la admisión de la presenta acción constitucional, por lo que solicitó, de considerarlo pertinente el despacho, se declarara la nulidad desde su admisión. También declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, ya emitió respuesta a la solicitud elevada por la tutelante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al escrito impetrado por la entidad accionada, de impugnar el fallo de tutela proferido, y al mismo tiempo, alegar la existencia de una presunta nulidad procesal por indebida notificación del auto mediante el cual se admitió la presente acción constitucional, este juzgado, no obstante, se referiría, inicialmente, por economía procesal y celeridad de este trámite especial, expedito y sumario, a la petición de nulidad y luego al motivo de la impugnación.

En lo que respecta a la presunta nulidad, una vez revisado el expediente se advierte que tanto el auto admisorio de la tutela como el fallo se notificaron a los correos:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

contactenos@cundinamarca.gov.co

bienestareducacion@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@gov.co

Admite Tutela 2023-399
Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/04/2023 4:20 PM
Para: lunago22@yahoo.es <lunago22@yahoo.es>;contactenos@cundinamarca.gov.co
<contactenos@cundinamarca.gov.co>;notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
<notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co>;liliana cano
<notificaciones@cundinamarca.gov.co>;bienestareducación@cundinamarca.gov.co
<bienestareducación@cundinamarca.gov.co>
2 archivos adjuntos (933 KB)
001EscritoTutela-Anexos.pdf; admite tutela 2023-0399 vs secr educacion, der peticion.pdf;
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Oficio: 0914-23
Señor(es)
LUZ NANCY GÓMEZ BENÍTEZ
Email: lunago22@yahoo.es
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Email: contactenos@cundinamarca.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONVIVENCIA
Email: bienestareducación@cundinamarca.gov.co
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
Ciudad

(Archivo Digital 004)

Efectuada la trazabilidad del proceso de notificación, ingresando a la página web oficial de Secretaria De Gobernación de Cundinamarca <https://www.cundinamarca.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/canales-de-atencion/notificaciones-judiciales>, allí se indican los canales de notificación, y se puede corroborar que el Juez de primera instancia notifico a los 3 correos que se registran en la página oficial de esa entidad, y al correo suministrado por la accionante en el acápite de notificaciones

Calle 26 No 51-53 Bogotá - Código Postal: 111321
Teléfono Conmutador: +57 601 - 7490000
Línea de servicio a la ciudadanía: +57 601 - 7490000
Correo Institucional: contactenos@cundinamarca.gov.co
Notificaciones de Actos Administrativos
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co
Notificaciones Judiciales
notificaciones@cundinamarca.gov.co
Horario de atención presencial
Lunes a Viernes 8:30 am - 4:00 pm
© Copyright Gobernación de Cundinamarca - Secretaría TIC

Notificaciones Judiciales

[Atrás](#)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Gobernación de Cundinamarca, ha dispuesto el siguiente correo electrónico para recibir y tramitar las **solicitudes exclusivamente** relacionadas con las notificaciones judiciales, que realicen los Despachos Judiciales.

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Ahora, verificados los canales oficiales de notificación, y la confirmación de Outlook “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”

(Archivos digitales 004 y 007), y en tanto la entidad accionada no argumentó la razón por la cual se dio la “presunta indebida notificación”, pues, en todo caso, su enteramiento se dio a través de canales oficiales, no se accederá a la misma, dado que, no se advierte omisión o irregularidad en el proceso de su notificación.

4.3. Frente al derecho de petición invocado por la accionante como transgredido, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. Ahora, si bien la accionada en su impugnación, informó que dio contestación al derecho de petición el 24 de abril de 2023, respuesta que como se puede observar fue posterior al fallo de tutela de primera instancia, por lo que no es posible calificar de desacertada la decisión de primera instancia, pues para el

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

momento de la emisión de la sentencia, los derechos de la tutelante se advertían vulnerados, y en ese sentido, la determinación adoptada, se mostraría ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada, haya acreditado el cumplimiento de la orden de tutela con el escrito de impugnación, sin que ello implique, en criterio de este juzgador, la revocatoria de la misma, pues lo que se observaría sería, la demostración del cumplimiento de la decisión judicial de primer grado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, como al momento de proferirse el fallo impugnado no se acreditó haberse emitido respuesta a la petición de la tutelante, sino que ello solo ocurrió con posterioridad a la memorada decisión, lo que en realidad se advertiría, sería la acreditación del cumplimiento de esa decisión judicial. En ese orden de ideas, se confirmará, por los motivos señalados el fallo impugnado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ab7fe3943ad9f0c1cc422d58757987db6e516cf1feaf06232d43d4b900216**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>